

SRE-PSC-263/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTES SEÑALADAS: CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, TELEVIMEX, S.A. DE C.V.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA.

SECRETARIOS: AARÓN ALBERTO SEGURA MARTÍNEZ Y MARÍA EUGENIA PAZARÁN ANGUIANO.

ÍNDICE

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral en Morelos	1
2. Registro de candidatura	2
3. Denuncia	2
4. Remisión a la Secretaría Ejecutiva	2
5. Remisión a la Unidad Técnica	2
6. Radicación	2
7. Emplazamiento	3
8. Audiencia	3
9. Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada	3
10. Trámite ante Sala Especializada	3

1

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA	3
II. ESTUDIO DE FONDO	4
1. Planteamiento de la controversia	4
2. Metodología de análisis	5
3. Elementos de prueba	6
3.1. Pruebas ofrecidas por el <i>Promovente</i>	6
3.2. Pruebas recabadas por la <i>Unidad Técnica</i>	6
3.3. Pruebas ofrecidas por las <i>Partes Señaladas</i>	7
4. Hechos acreditados	7
4.1. Difusión y contenido del programa "Domingo de Selecciones"	7
5. Análisis del caso	9
5.1. Las expresiones difundidas en "Domingo de Selecciones" no son propaganda electoral	9
5.2. No se acredita la contratación y/o adquisición de tiempo en televisión	17
5.3. No se acredita la culpa in vigilando.	19
<u>RESOLUTIVO</u>	20

ANTECEDENTES

Denuncia. Se promovió el 3 de agosto de 2015 ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. Posteriormente, se encauzó a procedimiento especial sancionador.

Conducta Señalada. La transmisión en televisión el día de la jornada electoral en Morelos del programa "Domingo de Selecciones", en el que supuestamente se promovió el nombre e imagen de Cuauhtémoc Blanco Bravo, otrora candidato a la alcaldía de Cuernavaca, Morelos.

Partes Señaladas. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Partido Socialdemócrata de Morelos, Televimex, S.A. de C.V.

Posible infracción. Venta de tiempo en televisión, contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, culpa *in vigilando*.

ESTUDIO DE FONDO

El propósito principal de "Domingo de Selecciones", consiste en la realización de diversos comentarios y opiniones respecto de los aspectos deportivos de los juegos de futbol disputados entre las selecciones nacionales de México y Brasil, como parte del preámbulo a la transmisión del partido entre tales equipos celebrado ese mismo día, es decir, el 7 de junio.

Los comentarios hechos sobre Cuauhtémoc Blanco Bravo únicamente se refieren a aspectos de su desempeño como futbolista en el contexto de su participación en la final de la Copa Confederaciones de 1999, sin que en momento alguno se haga mención a su otrora calidad actual de contendiente a un puesto de elección popular o a la elección en la que estaba compitiendo al momento de la transmisión del programa, o ni siquiera en torno a las actividades personales que estaba desarrollando al momento de la transmisión del programa. Mucho menos se hacen comentarios pidiendo el voto a su favor o presentando sus propuestas, planes o plataforma política, así como tampoco refiriendo el partido político que lo postuló.

Por ello, en tanto los comentarios que se esbozan en "Domingo de Selecciones" respecto de Cuauhtémoc Blanco Bravo tienen como propósito único y exclusivo el comentar su desempeño deportivo, no hay elemento alguno que permita suponer, siquiera indiciariamente, que se trata de propaganda electoral en su beneficio. En esta medida, no hay elementos razones para presumir una operación de contratación y/o adquisición de tiempos en televisión.

Así, al no operar conducta ilícita del candidato, tampoco se acredita culpa *in vigilando* alguna de parte del partido político que lo postuló.

SE RESUELVE

ÚNICO. Son inexistentes las violaciones a la normatividad electoral, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-263/2015

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTES SEÑALADAS: CUAUHTÉMOC
BLANCO BRAVO, PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS,
TELEVIMEX, S.A. DE C.V.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA.

SECRETARIOS: AARÓN ALBERTO SEGURA
MARTÍNEZ Y MARÍA EUGENIA PAZARÁN
ANGUIANO.

México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil quince.

Sentencia relativa al procedimiento especial sancionador
UT/SCG/PE/PRI/CG/480/PEF/524/2015, que determina la inexistencia de
las infracciones a la normatividad electoral, pues el contenido denunciado
del programa televisivo “Domingo de Selecciones” no constituye
propaganda electoral.

1

GLOSARIO

<i>Dirección de Prerrogativas</i>	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley Electoral</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>PSD</i>	Partido Socialdemócrata de Morelos
<i>Sala Especializada</i>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Unidad Técnica</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral en Morelos. El 4 de octubre de 2014 inició el
proceso en el estado de Morelos para elegir, entre otros, ayuntamientos.
La jornada electoral se efectuó el 7 de junio de 2015.

2. Registro de candidatura. El 28 de marzo de 2015¹, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana registró a Cuauhtémoc Blanco Bravo como candidato a alcalde de Cuernavaca, Morelos, postulado por el *PSD*.

3. Denuncia. El 3 de agosto, el representante suplente del PRI ante el Consejo General del *INE*² presentó denuncia ante la Unidad Técnica de Fiscalización del referido instituto en contra de Cuauhtémoc Blanco Bravo, del *PSD* y de quien resultara responsable, con motivo de la transmisión en televisión el 7 de junio del programa “Domingo de Selecciones” a través de la señal abierta del canal 2 de la empresa Televisa.

Desde la óptica del *Promovente*, en tanto en el referido programa se sobreexpuso el nombre e imagen del otrora candidato, lo que a su vez supuestamente indujo y coaccionó psicológicamente el voto, tal hecho podría constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña del otrora candidato, derivado de la aportación en especie realizada por la referida empresa en su favor.

4. Remisión a la Secretaría Ejecutiva. El 7 de agosto, el director de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* remitió³ la referida denuncia al Secretario Ejecutivo del Consejo General del referido instituto, a fin de evitar resoluciones contradictorias derivadas de la investigación de los hechos denunciados por parte de las diversas autoridades electorales en el ámbito de sus respectivas competencias.

5. Remisión a la Unidad Técnica. Visto lo anterior, el 17 de agosto el Secretario Ejecutivo del Consejo General del *INE* remitió⁴ la documentación del asunto a la *Unidad Técnica*, a fin de que determinara la posible procedencia del procedimiento especial sancionador.

6. Radicación. Ese mismo día, la *Unidad Técnica* tuvo por recibidas las constancias. Además, acordó radicar y admitir a trámite el procedimiento

¹ Todos los antecedentes que se narran a continuación transcurrieron en 2015.

² Alejandro Muñoz García.

³ Oficio INE/UTF/DRN/20257/2015.

⁴ Oficio INE/SCG/1724/2015.

especial sancionador bajo el número de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/480/PEF/524/2015, al asumir competencia por tratarse de la posible vulneración del artículo 41, base III de la *Constitución Federal*, con motivo de la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión.

7. Emplazamiento. El 31 de agosto, vistos los elementos generados de la investigación correspondiente, la *Unidad Técnica* acordó emplazar a las *Partes Señaladas* y fijó fecha para la celebración de la audiencia de ley.

8. Audiencia. El 4 de septiembre se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos.

9. Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada. Concluida la audiencia, la *Unidad Técnica* cerró la instrucción, ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a esta *Sala Especializada*. El expediente se recibió el 4 de septiembre.

10. Trámite ante Sala Especializada. El 9 de septiembre se turnó el presente expediente al Magistrado Ponente, el cual se radicó el mismo día. Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

3

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA.

Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la posible contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, con motivo de la presunta difusión de propaganda electoral en torno a la elección de ayuntamientos, cuestión que pudiera contravenir lo dispuesto por el artículo 41, base III de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 475 en relación con el 470, párrafo 1, inciso a), así como los artículos 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento de la controversia.

De conformidad con el análisis de la causa de pedir establecido en la denuncia del *Promovente*, esta *Sala Especializada* determinará si se acreditan las siguientes conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral.

A. La venta de tiempo en televisión, con motivo del contenido del programa televisivo “Domingo de Selecciones”, transmitido el 7 de junio en cobertura nacional por la señal de XEW-TV, canal 2, por estimarlo como presunta propaganda electoral.

4

Tal conducta se atribuye a la concesionaria de dicha frecuencia, “Televimex, S.A de C.V.”, por ser posiblemente contraria a lo dispuesto por los artículos 41, base III, apartado A de la *Constitución Federal* y 452, párrafo 1, incisos a), b) y e) de la *Ley Electoral*.

B. La contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, con motivo del contenido del programa televisivo “Domingo de Selecciones”, transmitido el 7 de junio en cobertura nacional por la señal de XEW-TV, canal 2, por estimarlo como presunta propaganda electoral.

Tal conducta se atribuye a Cuauhtémoc Blanco Bravo y al *PSD*, por ser posiblemente contraria a lo dispuesto por los artículos 41, base III, apartado A de la *Constitución Federal*; 159 y 445, párrafo 1, inciso f) de la *Ley Electoral*.

C. El quebranto del deber de cuidado que todo partido político debe tener respecto de sus militantes en relación a los hechos recién descritos.

Tal conducta se atribuye al *PSD*, por ser posiblemente contraria a lo dispuesto por los artículos 159, 443, párrafo 1, incisos a), i) y n) de la Ley

Electoral, y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos.

2. Metodología de análisis.

Del análisis integral del escrito de denuncia, se advierte que el agravio medular del *Promovente*⁵ consiste en que, a su parecer, en el programa televisivo denunciado se destacan una serie de atribuciones personales de Cuauhtémoc Blanco Bravo con el único fin de promover su nombre e imagen, y así beneficiar su candidatura. Particularmente, se argumenta que las más de 40 ocasiones en las que se mencionó el nombre del otrora candidato y el elogio de sus cualidades futbolísticas generaron su sobreexposición, lo que a su vez se tradujo en la inducción y coacción psicológica del voto, al influir en el sentir y preferencias del electorado.

Desde la perspectiva del *Promovente*, ello evidencia una estrategia de publicidad y contratación de tiempos en televisión con la concesionaria de la frecuencia televisiva por la que se transmitió tal programa.

En esta tesitura, y con tal de resolver de manera exhaustiva y congruente la problemática planteada, esta *Sala Especializada* determinará, en primer término, si con los elementos probatorios que obran en el expediente se acredita la difusión y contenido del programa televisivo denunciado.

En un segundo momento, se analizará si tal contenido constituye o no propaganda, particularmente de carácter electoral.

De resultar que el contenido es, efectivamente, de naturaleza propagandística, se verificará si existen elementos para acreditar la operación de adquisición de tiempos en televisión para difundirlo, lo que de suyo determinará, por una parte, si la televisora incurrió en venta de tiempo aire y, por la otra, si tanto el otrora candidato como el partido político participaron en una posible compra de dicho espacio comunicativo.

Finalmente, y de ser pertinente, se analizará la posible *culpa in vigilando* atribuida al *PSD*.

⁵ Si bien se advierte que la argumentación de la denuncia tiene como propósito último el evidenciar la existencia de una aportación propagandística en especie, lo que a su vez demostraría el rebase de tope de gastos de campaña, esta última cuestión no es materia del procedimiento especial sancionador, por lo que no será parte del presente estudio.

3. Elementos de prueba.

3.1. Pruebas ofrecidas por el *Promovente*.⁶

- a. Documental, consistente en las investigaciones y constancias que emitan las autoridades electorales competentes.
- b. Presuncional.
- c. Instrumental de actuaciones.

3.2. Pruebas recabadas por la *Unidad Técnica*.

- a. Documental pública, consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/3204/2015 de la *Dirección de Prerrogativas* fechado al 19 de agosto, mediante el cual informa acerca del programa televisivo denominado “Domingo de Selecciones”, transmitido el día 7 de junio por la señal de XEW-TV canal 2 con cobertura nacional, en un horario de 12:00 a 14:30 horas. Al respecto, generó el correspondiente testigo de grabación.
- b. Documental privada, consistente en el escrito de “Televimex, S.A. de C.V.” recibido por la Unidad Técnica el 25 de agosto, mediante el cual informa que no tiene copia del programa objeto de la denuncia que se anexó al requerimiento de información.
- c. Documental privada, consistente en el escrito de “Televimex, S.A. de C.V.” recibido por la Unidad Técnica el 30 de agosto, mediante el cual informa que “Domingo de Selecciones” se difundió como parte del periodismo deportivo que cotidianamente difunde, debido a que ese día se celebró un partido amistoso entre las selecciones de fútbol de México y Brasil, en el que en un ánimo estrictamente informativo, se hizo un recuento de tres partidos importantes disputados entre ambas selecciones. Además, aclara que para la difusión del citado programa no medió ningún contrato, convenio, acuerdo u otro acto jurídico, ni tampoco se recibió ninguna solicitud, petición u orden para ese fin.

6

⁶ Si bien en su escrito de denuncia ofreció la prueba técnica, consistente en un disco compacto que supuestamente contenía la grabación del programa denunciado, ésta no se exhibió.

3.3. Pruebas ofrecidas por las Partes Señaladas.

- a. Presuncional.
- b. Instrumental de actuaciones.

4. Hechos acreditados.

En primer término, vale apuntar que la *Ley Electoral* establece en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Además, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos denunciados a partir del acervo probatorio que obra en el expediente.

7

4.1. Difusión y contenido del programa “Domingo de Selecciones”.

De la información proporcionada por la *Dirección de Prerrogativas*, cuyo valor probatorio es pleno por tratarse de una documental pública, se acredita la difusión del programa televisivo “Domingo de Selecciones” por la frecuencia del canal 2 de XEW-TV, con cobertura nacional, el día 7 de junio, en un horario de 12:00 a 14:30 horas. De igual forma, con el referido elemento probatorio se acredita el contenido del programa.

En síntesis, se trata de una remembranza de diversos partidos disputados entre las selecciones nacionales de fútbol de México y Brasil, a saber: final de la *Copa Confederaciones* de 1999, final del *Mundial Sub-17* de 2005 y final de los *Juegos Olímpicos de Londres* de 2012.

El formato que sigue el programa es el de transmisión, narración y comentarios de las jugadas más relevantes de cada uno de los encuentros deportivos mencionados. En cada uno de los segmentos del programa (correspondientes a cada uno de los partidos) se entrevista vía telefónica a

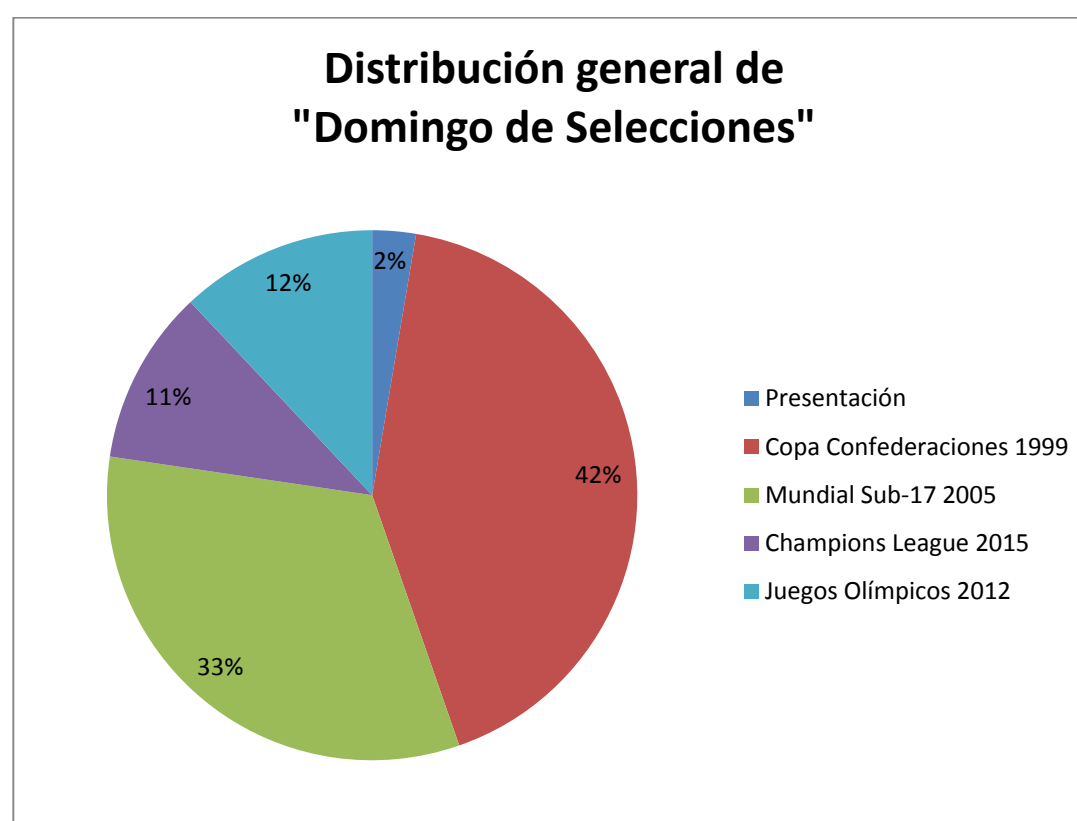
quien fuera el director técnico del conjunto mexicano en ese entonces, para conocer su opinión sobre las vivencias propias del partido.

Además, el programa también dedica un espacio a la crónica de los acontecimientos más importantes de la final del torneo *Champions League 2015*, disputada entre los equipos de fútbol *Barcelona* y *Juventus*, misma que tuvo lugar un día antes, es decir, el 6 de junio.

A manera de resumen, la distribución de las 2 horas y 30 minutos⁷ de "Domingo de Selecciones" transcurrió de la siguiente manera:

Segmento	Duración	Transmisión	Porcentaje
Presentación	4 minutos	12:00 – 12:04	2.66%
Copa Confederaciones 1999	63 minutos	12:04 – 13:07	42%
Mundial Sub-17 2005	49 minutos	13:07 – 13:56	32.66%
Champions League 2015	16 minutos	13:56 – 14:12	10.66%
Juegos Olímpicos de Londres 2012	18 minutos	14:12 – 14:30	12%
TOTAL	150 minutos	12:00 – 14:30	100%

8



⁷ En el análisis se toman en consideración los cortes comerciales como contenido íntegro del programa.

5. Análisis del caso.

5.1. Las expresiones contenidas en “Domingo de Selecciones” no son propaganda electoral.

A partir de las razones que a continuación se expresan, esta *Sala Especializada* concluye que el contenido del programa “Domingo de Selecciones” no constituye propaganda electoral, sino que se trata del legítimo ejercicio de la libertad de expresión en el contexto de la transmisión televisiva del partido de fútbol entre las selecciones de México y Brasil celebrado el día 7 de junio.

En primer lugar, es preciso establecer que de conformidad con el artículo 242, párrafo 3 de la *Ley Electoral*, la propaganda electoral consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el párrafo 4 del mismo dispositivo señala que la propaganda deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Sobre el tema, la Sala Superior ha determinado jurisprudencialmente que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando

tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.⁸

Por lo tanto, para determinar que algún contenido comunicativo debe ser calificado como propaganda electoral, deberá justificarse indubitablemente que éste tiene la evidente intención de promoción de un actor electoral ante la ciudadanía, ya sea candidato o partido político, inserta en el contexto de una campaña comicial.

Ahora bien, del análisis global del contenido denunciado en el programa “Domingo de Selecciones”, se advierte que su propósito principal consiste en la realización de diversos comentarios y opiniones respecto de los aspectos deportivos de los juegos de futbol disputados entre las selecciones nacionales de México y Brasil, como parte del preámbulo a la transmisión del partido entre tales equipos celebrado ese mismo día, es decir, el 7 de junio.

10

En efecto, resulta un hecho notorio para esta *Sala Especializada* que el domingo 7 de junio a las 15:00 horas⁹ se celebró en la ciudad de Sao Paulo, Brasil, el encuentro amistoso de futbol entre las referidas selecciones, mismo que se transmitió, entre otras, en la señal abierta con cobertura nacional de XEW-TV, canal 2; es decir, en el mismo medio que el programa denunciado.

Esta finalidad de contextualización se demuestra con el análisis del segmento de presentación de “Domingo de Selecciones”, en el que se menciona lo siguiente:

(Voz en off)

México y Brasil vuelven a verse las caras.

A lo largo de la historia estas dos selecciones nos han regalado partidos verdaderamente memorables, que los han convertido en auténticos clásicos

⁸ Jurisprudencia 37/2010, de rubro “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.”

⁹ Horario del centro de México.

El equipo de todos, el tricolor, le ha robado momentos claves de su historia en la canariña y es tiempo de revivirlos.

La Copa Confederaciones del 99 realizada en nuestro país es uno de ellos, en donde el jarabe tapatío se impuso a la samba en un pletórico Estadio Azteca que vibró con el triunfo mexicano.

El 2 de octubre del 2005 en Perú, el mundo entero fue testigo de una generación dorada de mexicanos que rompieron con todos los paradigmas existentes en el futbol y por primera ocasión le dieron a nuestro país un título mundial.

El golpe más duro de México-Brasil lo asestó en los Juegos Olímpicos de Londres 2012, único torneo que los pentacampeones mundiales no han podido obtener y que llevó a la escuadra mexicana a lo más alto del olimpo futbolero.

(Presentador)

¿Cómo están? Bienvenidos.

La transmisión de este partido, México-Brasil, el último de preparación para la Copa América ya empezó. Estaremos haciendo enlaces, le daremos a conocer la alineación lo antes posible, veremos cómo entra la gente y mientras tanto vamos a analizar en este "Domingo de Selecciones" los tres acontecimientos contra Brasil que han marcado la historia futbolística.

Para usted, ¿cuál es más relevante? ¿Cuál es? ¿Confederaciones 99 en el Estadio Azteca? ¿El Mundial del 2005 (se cumplen ya diez años)? ¿O la Medalla Olímpica en Londres 2012?

Tres eventos contra Brasil que vamos a desmenuzar aquí con los implicados. Tendremos primero la confederaciones comentarios con Manolo Lapuente, después el Mundial del 2005 campeonato mundial con Chucho Ramírez, César Villaluz, Omar Esparza y Jorge Hernández aquí en el estudio y luego los Juegos Olímpicos con los apuntes de Luis Fernando Tena.

Bienvenidos a la cobertura total. Participe en las redes sociales. También tenemos en la página de televisadeportes.com la encuesta: para usted, ¿cuál es más relevante? ¿Cuál es más exitoso de estos tres logros muy importantes del futbol mexicano?

En esta tesitura, a partir del análisis del programa, se advierte que éste se encuentra estructurado en diversos segmentos, correspondientes a las finales de los eventos de Copa Confederaciones de 1999, Mundial Sub-17 de 2005 y Juegos Olímpicos de Londres de 2012, disputados entre las mencionadas escuadras, además de un segmento dedicado a la final de la Champions League 2015, disputada el día anterior.

Incluso, a lo largo de la transmisión del programa, se le pide al público televidente que opine a través de las redes sociales cuál considera que es el triunfo más importante de la selección mexicana ante Brasil, a partir de los 3 encuentros mencionados.

Ahora bien, el aspecto medular de la argumentación del *Promovente* parte de la premisa de que el propósito principal de “Domingo de Selecciones” consistió en la promoción de la imagen de Cuauhtémoc Blanco Bravo a través de la reiterada mención del nombre del otrora candidato y el elogio de sus cualidades deportivas, lo que a su vez se tradujo en un apoyo indebido a su candidatura, además de la inducción y coacción psicológica del voto, al influir en el sentir y preferencias del electorado.

Contrario a ello, a partir del análisis del contenido del programa, esta *Sala Especializada* concluye que **los comentarios hechos sobre Cuauhtémoc Blanco Bravo únicamente se refieren a aspectos de su desempeño como futbolista en el contexto de su participación en la final de la Copa Confederaciones de 1999, sin que haya mención alguna a su candidatura o a cualquier aspecto relacionado con ella,** misma que ostentaba al momento de la transmisión del programa.

12

En primer lugar, cabe hacer notar que el único segmento del programa en el que se refieren al otrora candidato es el correspondiente al partido de la Copa Confederaciones de 1999, en el que el entonces miembro de la selección mexicana se desempeñó como jugador titular.

En segundo lugar, los comentarios que se hacen en torno a Cuauhtémoc Blanco Bravo se refieren únicamente a sus aptitudes y desempeño como futbolista, en el contexto de la narrativa de las jugadas del encuentro futbolístico mencionado, como se puede apreciar a continuación:

Minuto	Síntesis del comentario
6:10-6:36	Se narra la comisión de una falta sobre Cuauhtémoc Blanco, y se le califica la típica jugada de “ablande” sobre “el hombre líder del equipo mexicano”.
9:42-10:12	Se expone el primer gol de la selección mexicana, y se menciona que la asistencia corre a cargo de Blanco al bajar el balón con el muslo izquierdo.

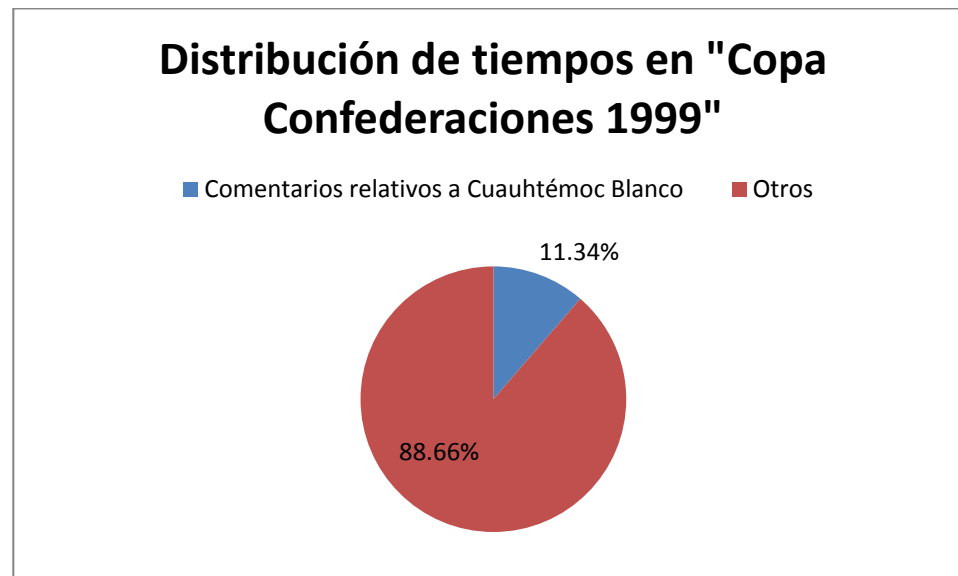
- 11:16-11:36 Se comenta sobre un gol que le fue anulado a Blanco.
- 11:58-12:20 Se relata una jugada en la que Blanco recibe un pase y filtra la pelota hacia otro jugador, con opción a gol. Se alaba la forma de bajar el balón de Blanco, de encarar al contrario y de hacer el pase. Se dice que “eso es talento”.
- 12:19-13:19 En el contexto del anterior comentario, se le pregunta a Manuel Lapuente, quien fungió como director técnico del equipo mexicano en ese encuentro, cuál es la opinión que le merece Cuauhtémoc Blanco, a lo que responde lo siguiente: *“Bueno, es un jugador fuera de serie, indiscutiblemente, uno de los mejores jugadores que ha dado México en toda su historia, sin duda, y con mucha cabeza, inteligencia, velocidad. En ese entonces era rapidísimo, y nos podemos dar cuenta en la velocidad con que se lleva a los defensas. O sea, realmente Cuauhtémoc estaba pasando por su mejor momento sin duda alguna, y sobre todo muy inteligente, o sea, las instrucciones que uno le daba las hacía a la perfección, independientemente de lo que él hacía por su cuenta, que siempre se le dejaba libre a Cuauhtémoc, ciertas cosas que había que restringir, por ejemplo, bajas a defender, bajas a ayudar, por el lateral, por el centro. En fin, lo hacía a la perfección realmente, y en este partido era importantísima la labor de Cuauhtémoc, cosa que realizó bien. Lo mismo defendía que atacaba, o sea, eso realmente lo hicieron todos los muchachos.”*
- 13:20-13:22 A partir de la jugada que se acababa de narrar con anterioridad, el comentarista menciona que al final Cuauhtémoc Blanco iba a acabar siendo premiado.
- 13:23-13:45 Se presenta una jugada en la que Blanco realiza un “túnel extraordinario” a uno de los jugadores de Brasil.
- 16:11-16:54 Se narra el segundo gol de México a cargo de Abundis, a partir de una “fantástica jugada” de Cuauhtémoc Blanco, en la que se quita a un jugador de Brasil, levanta la vista y asiste a su compañero. Se menciona la contundencia de Abundis después de la “extraordinaria jugada de Cuauhtémoc”, quien se quita a un jugador de Brasil, atrae a otro y hace el pase.
- 27:05-27:45 Se comenta una fuerte entrada en perjuicio de Blanco, y se comenta que éste no se mete con ninguno de los jugadores de Brasil, en el contexto del conato de riña que se estaba viviendo en el partido.
- 28:25-28:33 Se transmite la repetición de la falta sobre Blanco.
- 39:46-39:56 Se hace la crónica el tercer gol de México a cargo de Zepeda, y se menciona que Blanco participó en la jugada a través del pase que realizó.
- 43:35-44:45 En la jugada del cuarto gol de México, se comenta que Cuauhtémoc Blanco controla, recorta y dispara para anotar. Se califica la acción como un gran gol, manifestación de un gran fútbol.

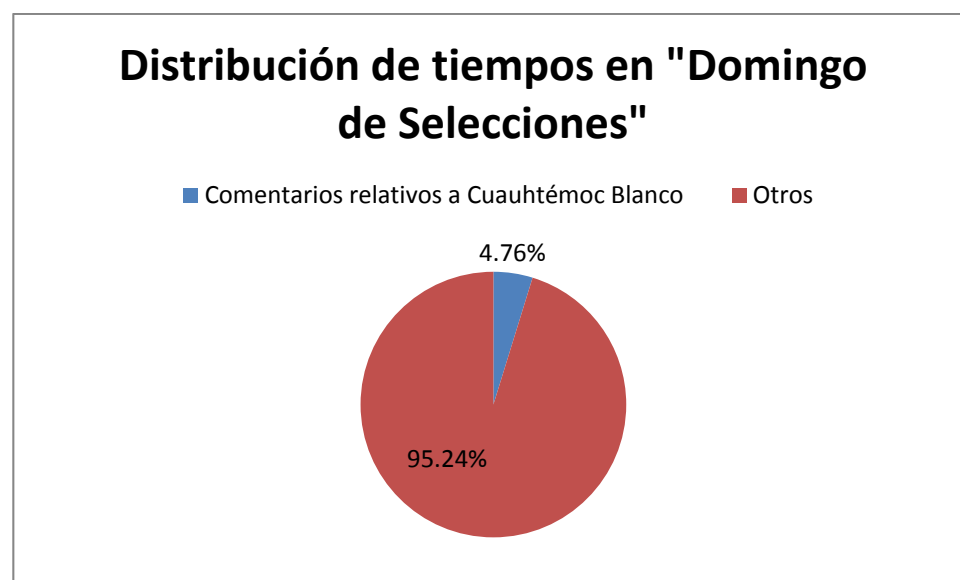
- 47:05-47:10 Se menciona que Blanco realiza un pase hacia Abundis.
- 49:00-49:20 Se narra: "vean a Cuauhtémoc Blanco como se llevó la marca, entra al área, sigue Cuauhtémoc, mete servicio, no hubo un buen control de Abundis y ya no pudo disparar...".
- 49:40-49:45 Se dice: "ahí está Cuauhtémoc, vean cómo toca...".
- 52:24-52:30 Se comenta que hubo un toque del balón para Cuauhtémoc Blanco.
- 59:29-59:59 Se narra una falta sobre Cuauhtémoc Blanco. Se menciona que éste redondeó un gran partido y se alaba la forma en cómo encara la marcación.

TIEMPO TOTAL: 7 minutos y 9 segundos.

Cabe hacer notar que todos los comentarios que se hacen en torno a Cuauhtémoc Blanco que se acaban de apuntar son pertinentes, en el sentido de que se realizan a partir de las acciones en el encuentro del entonces jugador. Es decir, únicamente se le menciona en la medida en que aparece en las jugadas que se están narrando, sin que haya algún otro comentario en torno a su figura que no cumpla con esta característica.

Además, de un análisis del contenido del programa atinente a Cuauhtémoc Blanco Bravo, se tiene que los comentarios en torno a su desempeño deportivo y/o a las jugadas en las que participó, representan apenas 7 minutos con 9 segundos de un total de 63 minutos que duró el segmento relativo a la Copa Confederaciones 1999, esto es, un 11.34% del tiempo dedicado a este encuentro, lo que a su vez equivale a un 4.76% de las 2 horas con 30 minutos de duración del programa.





Por esta razón, no puede considerarse que la intención del programa sea la de sobreexponer la imagen o nombre del otrora candidato, pues únicamente se hace mención de él o se transmite su imagen en la razonable pertinencia de la narrativa de las acciones del partido en las que participa, lo que descarta cualquier indicio de conducta sistemática.

15

Por otra parte, es importante resaltar que en ningún momento se hace mención a su otrora calidad actual de contendiente a un puesto de elección popular o a la elección en la que estaba compitiendo al momento de la transmisión del programa, o ni siquiera en torno a las actividades personales que estaba desarrollando al momento de la transmisión del programa. Mucho menos se hacen comentarios pidiendo el voto a su favor o presentando sus propuestas, planes o plataforma política, así como tampoco refiriendo el partido político que lo postuló.

Es decir, los comentarios que se esbozan en "Domingo de Selecciones" respecto de Cuauhtémoc Blanco Bravo tienen como propósito único y exclusivo el comentar su desempeño deportivo, por lo que no hay elemento alguno que permita suponer, siquiera indiciariamente, que se trata de propaganda electoral en su beneficio.

Robustece a lo anterior, como ya se mencionó, el hecho de que en el programa denunciado igualmente se comentan en la misma tónica las acciones de otros partidos importantes en la historia futbolística de México

y Brasil, por lo que no se advierte un trato diferenciado o favoritismo alguno en beneficio de Cuauhtémoc Blanco Bravo.

En esta línea de pensamiento, si bien la palabra “selecciones” que se encuentra en el título del programa televisivo es *polisémica* –en tanto pueden interpretarse distintos significados a partir de ella–, no es suficiente para concluir que es una referencia a otro tipo de selección –específicamente a la de candidatos en el ámbito de la jornada electoral que se celebró ese día–. Ello, se repite, en atención al hecho de que las *selecciones* de futbol de México y Brasil disputarían un nuevo encuentro ese día y al mismo contenido del programa, lo que explica razonablemente el uso del término en el contexto de un juego de palabras referido a ello.

En suma, el contenido denunciado del programa constituye un legítimo ejercicio de la libertad de expresión a cargo de los comentaristas e invitados, en el contexto de las acciones deportivas a celebrarse entre los equipos de México y Brasil durante ese día, mismas que serían transmitidas en la misma señal televisiva.

16

Sobre el caso de los periodistas, esta Sala Especializada ha sostenido¹⁰ que la libertad de expresión (tanto en su dimensión individual como colectiva), la difusión del pensamiento y la información son indivisibles, puesto que la primera, como medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas, comprende también el derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, lo que a su vez, implica el derecho de todos los individuos a conocer opiniones, relatos y noticias. Así, ambas dimensiones deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este sentido, debe desestimarse la argumentación del *Promovente* en tanto refiere que la exposición en televisión de la imagen de Cuauhtémoc Blanco Bravo se tradujo en la inducción y coacción psicológica del voto, al influir en el sentir y preferencias del electorado, pues el discurso del

¹⁰ Al respecto, la sentencia del expediente SRE-PSC-164/2015. En cuanto hace al criterio, éste fue confirmado por la Sala Superior en el SUP-REP-472/2015 y acumulado.

programa no refirió para nada aspectos relacionados con la materia político-electoral o relevantes para mover la intención de voto de la ciudadanía, sino que se circunscribió, como ya se demostró, únicamente a los aspectos del desempeño futbolístico del entonces jugador, lo que constituye un legítimo ejercicio de libertad de expresión en el ámbito periodístico.

Por otra parte, resulta un hecho notorio el carácter de figura con proyección pública que Cuauhtémoc Blanco ostenta al haberse desempeñado como futbolista profesional durante el periodo de 1992 a 2015, habiendo militado en diversos equipos de México, España y Estados Unidos, además de haber sido seleccionado nacional mexicano en diversos torneos de carácter internacional, entre los que destacan las Copas Mundiales de 1998, 2002 y 2010, así como las Copas Confederaciones de 1997 y 1999, entre otros, en la medida en que este deporte se encuentra consolidado como una actividad masiva de entretenimiento en el contexto de la sociedad mexicana, sobre todo a nivel profesional.

17

5.2. No se acredita la contratación y/o adquisición de tiempo en televisión.

Tal como se expondrá a continuación, esta *Sala Especializada* concluye que no se acreditan los elementos necesarios para acreditar la operación de contratación y/o adquisición de tiempo en televisión.

Como ya se señaló, la normatividad electoral señala como un ilícito la contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, particularmente para la emisión de contenidos afines a los partidos y/o sus candidatos. Sobre este punto, la Sala Superior ha determinado jurisprudencialmente que para tener por configurada la infracción en comento, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) La difusión de mensajes (en radio y/o televisión) fuera de los tiempos del Estado.
- b) Que tales mensajes tengan como finalidad el favorecer a una determinada fuerza política o candidato.

Tal criterio se encuentra plasmado en la jurisprudencia 17/2015:

RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la única vía para que los actores políticos puedan acceder a la radio o la televisión es a través de los tiempos del Estado que administra el Instituto Federal Electoral. De tal manera que **basta con que se acredite la difusión de mensajes por radio y televisión, fuera de los tiempos otorgados por el Estado, con el objeto de favorecer a una determinada fuerza política o candidato, para tener por acreditada la adquisición prohibida por la ley, con independencia de que exista algún vínculo contractual entre el beneficiado y el tercero que solicitó la transmisión;** pues ello vulnera, por sí mismo, la exclusividad del referido Instituto para administrar el acceso a esta prerrogativa de los partidos y candidatos, así como la prohibición de adquirir tiempo en radio y televisión para efectos político electorales.¹¹

Con lo anterior en consideración, y por las razones expresadas, en tanto el contenido del programa “Domingo de Selecciones” no constituye propaganda electoral, no se acredita que la televisora “Televimex, S.A. de C.V.” haya incurrido en venta de tiempo aire, así como tampoco la compra de dicho tiempo en televisión, atribuida tanto a Cuauhtémoc Blanco Bravo como al PSD.

Ello, porque **los comentarios denunciados se hicieron a partir de un ejercicio legítimo de libertad de expresión**, en torno a diversos temas relevantes en el contexto previo de la celebración y transmisión del encuentro deportivo de fútbol entre las selecciones nacionales de México y Brasil, **y no así como apoyo hacia alguna fuerza política o a la candidatura de Cuauhtémoc Blanco Bravo**, toda vez que los comentarios son exclusivamente de corte deportivo, no se encuentran personalizados, el contexto que representan en torno a la transmisión total del programa es de apenas 4.76% y, en suma, representan un propósito comunicativo válido en el marco del periodismo.

Además, como ya se demostró con el análisis del contenido del programa, no existe una práctica sistemática que pudiera reflejar la existencia encubierta de una operación propagandística, pues los comentarios que

¹¹ Jurisprudencia 17/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral pueden consultarse en www.te.gob.mx

se hacen en torno a Cuauhtémoc Blanco Bravo tratan únicamente de su participación y desempeño futbolístico en la final de la Copa Confederaciones de 1999, disputada entre las escuadras ya señaladas.

En esta medida, no puede considerarse como contenido político o electoral afín a Cuauhtémoc Blanco Bravo, o mucho menos que favorezca al PSD o a alguna de sus candidaturas.

Por lo tanto, al no acreditarse el elemento establecido jurisprudencialmente por la Sala Superior necesario para la conducta, atiente a la finalidad de apoyo político de los mensajes hacia alguna fuerza electoral y/o candidatura, no se puede tener por realizada la contratación y/o adquisición de tiempo en televisión.

Corroborando lo anterior lo informado por "Televimex, S.A. de C.V." pues negó haber celebrado cualquier operación cuyo objeto fuera el de pactar la difusión del programa "Domingo de Selecciones", ya fuere con Cuauhtémoc Blanco Bravo, con algún partido político o con cualquier tercero.

Por ello, al no obrar en el expediente elemento alguno tendiente a acreditar tal situación, es de concluirse que no ocurrió la violación a la normatividad electoral.

5.3. No se acredita la culpa in vigilando.

La Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes e incluso personas ajenas al partido político.

Sobre esta base, los partidos políticos son entes que pueden incumplir disposiciones electorales a través de personas físicas, al establecer en el artículo 41 de la *Constitución Federal* que podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones del referido precepto, así como en el ámbito legal, al señalar el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Lo anterior sitúa a los partidos políticos en la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros, al imponerles la obligación de velar que su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.

Ahora bien, en el particular se determinó que son inexistentes las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador atribuidas Cuauhtémoc Blanco Bravo. Por tanto, al no acreditarse la violación, tampoco puede tener lugar el quebranto al deber de cuidado atribuido al *PSD*, partido por el cual contendió a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos.

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Son inexistentes las violaciones a la normatividad electoral, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

20

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable.
En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ